

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-439/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS YAUTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el día 08 de diciembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, además es acorde a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación que dieron origen a los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados del índice de esa Sala Superior.



CONSEJO GENERAL:
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

IEEPCO o INSTITUTO:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

CONSTITUCIÓN LOCAL:

LIPEEO:

GLOSARIO:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2338/2018, el 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/337/2019, el 11 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. **Solicitud al Ayuntamiento.** Copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha 08 de octubre de 2019, recibido en este Instituto con el folio 056678 el 09 de octubre de 2019, suscrito por Noé Ramos Ortega y otros, como autoridades comunitarias de San Carlos Yautepec, mediante el cual solicitaron al Presidente Municipal, miembros del Ayuntamiento y a la asamblea comunitaria de San Carlos Yautepec la instalación de mesas de diálogo para seguir construyendo acuerdos.

- V.** **Informe del Presidente Municipal.** Oficio número 209/2019 recibido en este Instituto el 29 de noviembre de 2019, suscrito por el Presidente Municipal de San Carlos Yauapec, mediante el cual informa que dieron respuesta a la petición recibida por la Unión de Pueblos y Comunidades Indígenas de Yauapec Oaxaca (UPCIYO), asimismo, adjunta copia simple del acuse de recibo del oficio número 205/2019 fechado el 05 de noviembre de 2019 mediante el cual dan respuesta a la solicitud de los integrantes de la UPCIYO.
- VI.** **Solicitud de copias.** Escrito fechado el 08 de octubre de 2019, recibido en este Instituto con el folio 058760 el 09 de octubre de 2019, suscrito por Francisco Ávila Ramos y Juan Cruz Miguel, como ciudadanos indígenas de Santiago Lachivia y San Pedro Leapi, respectivamente, mediante el cual solicitaron copias simples de las constancias que integraban el expediente relativos a los actos previos hasta la fecha de presentación de su escrito.
- VII.** **Documentación de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 17 de diciembre de 2019, el Presidente Municipal de San Carlos Yauapec, remitió la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al ayuntamiento, quienes fungirán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:
1. Original del oficio número 212/2019 fechado el 09 de diciembre de 2019, suscrito por el Presidente y el Síndico Municipal de San Carlos Yauapec, mediante el cual hacen entrega de la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales.
 2. Copia simple del formato de citatorio fechado 27 de noviembre de 2019 suscrito por los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual a la asamblea general de fecha 08 de diciembre de 2019 para el nombramiento de las autoridades municipales.
 3. Copia simple del recibo de pago fechado el 08 de diciembre de 2019 suscrito por Eliseo Manuel Como Ramírez y el Tesorero Municipal por concepto de diecisésis perifoneo durante el mes de noviembre de 2019.
 4. Nueve talones de autorizado suscritos por el Secretario Municipal para realizar anuncios de perifoneo de la asamblea 08 de diciembre de 2019.
 5. Cuadernillo de copias certificadas constante de seis fojas útiles por el anverso, consistente en el acta de la asamblea general de ciudadanos y ciudadanas para el nombramiento de concejales municipales de fecha 08 de diciembre de 2019.
 6. Cuadernillo de copias certificadas constante de quince fojas útiles por el anverso, consistente en la lista de asistencia a asamblea general de ciudadanos (as) de fecha 08 de diciembre de 2019; lista de ciudadanos (as) que se encuentra fuera de la población y no tienen ningún responsable para las reuniones y cumplirán con obligaciones; lista de ciudadanos que dejaron de asistir a las asambleas, pero que son tomados en cuenta para beneficios; y lista de personas de mayor edad que se sacan de la lista principal pero se tomaran en cuenta para beneficios.
 7. Copias simples de las credenciales para votar con fotografía de
 8. los y las concejales electas, excepto Síndico suplente y del Regidor de Transporte suplente.
 9. Copia simple del pasaporte del Regidor de Transporte suplente.
 10. Copias simples de las actas de nacimiento y originales de las constancias de origen y vecindad de los y las concejales electas, excepto del Síndico suplente.

De dicha documentación se desprende que el día 08 de diciembre de 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1.- Pase de lista.

- 2.- Verificación del quorum legal.
- 3.- Instalación legal de la asamblea.
- 4.- Instalación de la mesa de los debates.
- 5.- Nombramiento de concejales que fungirán durante el periodo constitucional 2020-2022.
- 6.- Clausura de la asamblea.



VIII. Escrito de inconformidad. Escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, recibido en este Instituto con el folio 058761 el 17 de diciembre de 2019, suscrito por Francisco Ávila Ramos y Juan Cruz Miguel, como ciudadanos indígenas de Santiago Lachivia y San Pedro Leapi, respectivamente, mediante el cual expresaron diversas inconformidades con la elección de autoridades municipales de San Carlos Yautepet; igualmente, anexaron copias simples de sus credenciales para votar con fotografía, copia simple de un escrito sin fecha y sin firma y escrito con la lista de miembros de la próxima autoridad de San Carlos Yautepet.

- IX. **Escrito de inconformidad.** Escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, recibido en este Instituto con el folio 058771 el 18 de diciembre de 2019, suscrito por Ramiro Gaspar Martínez, como indígenas zapoteca de Santo Tomás Quieri y como Presidente de la Mesa Directiva de la Unión de Pueblos y Comunidades Indígenas de Yautepet, mediante el cual expresó diversas inconformidades con la elección de autoridades municipales de San Carlos Yautepet; igualmente, anexó copia simple de su credenciales para votar con fotografía, copia simple del nombramiento fechado enero de 2018, copia simple del oficio número 205/2019 fechado el 05 de noviembre de 2019 mediante el cual los integrantes del Ayuntamiento de San Carlos Yautepet dieron respuesta a la solicitud de los integrantes de la UPCIYO y copia simple del acuse de recibo del escrito de fecha 08 de octubre de 2019, recibido en este Instituto con el folio 056678 el 09 de octubre de 2019, suscrito por Noé Ramos Ortega y otros, como autoridades comunitarias de San Carlos Yautepet, mediante el cual solicitaron al Presidente Municipal, miembros del Ayuntamiento y a la asamblea comunitaria de San Carlos Yautepet la instalación de mesas de diálogo para seguir construyendo acuerdos.
- X. **Escrito de inconformidad.** Escrito de fecha 22 de diciembre de 2019, recibido en este Instituto con el folio 058953 el 23 de diciembre de 2019, suscrito por Noé Ramos Ortega y otros, como agente municipal de Santiago Lachivia y otras, respectivamente, mediante el cual expresaron diversas inconformidades con la elección de autoridades municipales de San Carlos Yautepet.
- XI. **Entrega de copias.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3543/2019 de fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas entregó las copias solicitadas por Francisco Ávila Ramos y Juan Cruz Miguel.
- XII. **Citatorios.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3583/2019 de fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo del conocimiento de Francisco Ávila Ramos y Juan Cruz Miguel que sus inconformidades serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno; asimismo, los convocó a la reunión de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2019.
- XIII. **Citatorios y copias simples.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3600/2019 y IEEPCO/DESNI/3584/2019 ambos de fecha 24 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas hizo del conocimiento de la autoridades auxiliares del municipio de Santiago Lachivia, San Miguel Nizaviguiti, Santo Tomás Quieri, San Pablo Topiltepec, San Miguel Chongos, Guadalupe Victoria, San Francisco Guichina,

San Baltazar Chivaguela, Santa Lucía Mecaltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcontepec, San José Chiltepec y San Pedro Leapi del municipio de San Carlos Yautepec, así como a Ramiro Gaspar Martínez, respectivamente, que sus inconformidades serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno, la expedición de las copias simples solicitadas; asimismo, los convocó a la reunión de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2019.

- 
CONSEJO GENERAL
DEL ESTADO DE OAXACA
DIA 28 DE DICIEMBRE DEL 2019
- XIV. Citatorios.** Mediante oficios IEEPCO/DESNI/3585/2019 al IEEPCO/DESNI/3597/2019 todos fechados el 24 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a la autoridades auxiliares de las agencias Guadalupe Victoria, San Miguel Chongos, San Pedro Leapi, San Pablo Topiltepec, Santo Tomás Quieri, Santa María Candelaria, San Baltazar Chivaguela, San José Chiltepec, Santa Lucía Mecaltepec, Santiago Lachivia, San Miguel Nitzaviguiti, San Francisco Guichina y San Lucas Ixcontepec, respectivamente, todas del municipio de San Carlos Yautepec, a la reunión de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2019.
- XV. Reunión de trabajo.** Minuta de la reunión de trabajo de fecha 28 de diciembre de 2019, en la cual intervino personal de este Instituto, la autoridades municipales y las autoridades auxiliares del municipio de San Carlos Yautepec en la cual solicitaron que el Consejo General se pronunciara en cuanto a la calificación y validación de la elección de las autoridades municipales, por otro lado, que se invalidara la elección; asimismo, las autoridades de las agencias solicitaron una mesa de diálogo con los y las consejeras de este Instituto.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- 
- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
 - b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
 - c) La debida integración del expediente;
- Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.
- Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

Cuestión previa. El Municipio de San Carlos Yautepéc está integrado por ocho Agencias Municipales, diecisésis Agencias de Policías y dos Núcleos Rurales, y fue en el proceso electoral ordinario del dos mil diecisésis que algunas de las agencias municipales y de policía solicitaron su participación en la elección de autoridades municipales, sin embargo, la comunidad indígena de San Carlos Yautepéc, les negó tal derecho, por lo que el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SIN-343/2016, determinó calificar como no válida jurídicamente la elección de Concejales del Ayuntamiento Constitucional de San Carlos Yautepéc, lo que provocó una cadena de impugnación ante las instancias Jurisdiccionales.

Finalmente, agotada la cadena impugnativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Reconsideración identificados con las claves SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulado del índice de esa Sala Superior, determinó validar la elección ordinaria llevada a cabo por la comunidad indígena de San Carlos Yautepéc, esto atendiendo a que el hecho de que se haya llevado una elección sin la participación de las agencias tiene su fundamento en la autodeterminación de las comunidades indígenas establecida en el artículo 2º, de la Constitución Federal, por tanto, dicha situación no es contraria a al ordenamiento Constitucional.

Lo anterior es así, porque se privilegia la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente a las comunidades que residen en el Municipio de San Carlos Yautepéc, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias, en términos de sus propios sistemas normativos internos.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 08 de diciembre de 2019, en el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.



Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Con base en las documentales consultadas se advierte que este municipio no realiza actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se elabora de manera escrita y es publicada en los lugares más visibles y concurridos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), asimismo, se difunde mediante perifoneo y citatorios personalizados a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas con derechos vigentes;
- III. Se convoca a todos los ciudadanas y ciudadanos originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), que se encuentren al corriente de sus servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas comunitarias;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en auditorio municipal de San Carlos Yautepec (cabecera municipal);
- V. En la Asamblea general comunitaria de elección se pasa lista de asistencia de acuerdo a la relación de ciudadanos y ciudadanas que tiene sus derechos vigentes; se verificado el cuórum legal, el Presidente Municipal instala la asamblea, acto seguido, se nombra la mesa de los debates quedando por medio de ternas, quedando integrada por un presidente, un secretario y tres escrutadores quienes continúan con el desahogo del orden de día;
- VI. En el procedimiento de elección los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas a cada cargo tanto propietarios como suplentes, por medio de ternas. La ciudadanía emite su voto pintando una rayita en un pizarrón, donde se encuentra escrito el nombre del candidato de su preferencia;
- VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales, los ciudadanos y ciudadanas originarios y vecinos de San Carlos Yautepec (cabecera municipal), que se encuentren empadronados en las listas que han dado cumplimiento a sus servicios, tequios, aportaciones y asistencia a las asambleas;
- VIII. Al término de la asamblea la mesa de los debates levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando las Autoridades municipales en función, la mesa de los debates y se anexa la lista de los asambleístas asistente;
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su calificación.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el día 08 de diciembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

Es así porque, de las documentales remitidas, se desprende que la convocatoria para la asamblea de elección fue emitida por las autoridades municipales de San Carlos Yauhpec, bajo este tenor, se realizó su difusión a través de perifoneo



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

y con citatorios personalizados para los ciudadanos y ciudadanas. Por otra parte, conforme al acta de la asamblea, con fecha 08 de diciembre de 2019 las autoridades municipales y los ciudadanos de la comunidad se reunieron en el Auditorio Municipal de San Carlos Yauhpec, enseguida la Secretaría Municipal realizó el pase de lista verificando la existencia del quórum legal con ciento ochenta y un ciudadanos, no obstante, de la revisión de las listas de asistencia solo se observan las firmas de 161 asambleístas, 27 mujeres y 134 hombres; consecuentemente, el Presidente Municipal instaló legalmente la asamblea procediendo a nombrar mediante ternas a los integrantes de la mesa de los debates, conformándose por un presidente, un secretario y dos escrutadores.

Posteriormente, el Presidente de la Mesa de los Debates informó a la asamblea que, conforme a su sistema normativo, el método a utilizar en la elección sería mediante ternas y marcando una rayita en el pizarrón por el candidato o candidata de su preferencia; por su parte, la Asamblea General Comunitaria determinó por mayoría de votos que los concejales suplentes se designaran retomando al segundo o, en su caso, al tercer lugar de las ternas; enseguida, las y los asambleístas propusieron a las personas que conformarían las ternas y procedieron a la votación obteniendo los resultados siguientes:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Gerónimo Victoria Luis	13
Edgar Aragón Parada	122
Arturo Altamirano Zárate	36

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Esaú Garnica Sánchez	111
Antonio Barriga Jarquín	12
Roberto Robles Zarate	46

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
Evelia Jarquín Gallegos	65
Víctor Alfonso Castro López	16
Roberto Robles Zarate	90

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Mariela Nolasco Cortés	116
Reyna Luisa Rubio Castillo	46
Blanca Parada Rosales	4

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
<i>Evelia Jarquín Gallegos</i>	136
<i>Rosalba Vásquez Fabián</i>	9
<i>Erika Luis Juárez</i>	7



REGIDURÍA DE TRANSPORTE	
NOMBRE	VOTOS
<i>Fredy García Jarquín</i>	18
<i>Melitón Ríos Rosales</i>	106
<i>Alberto Alfonso Suárez Ramírez</i>	32

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
<i>Cesáreo González Ramírez</i>	86
<i>Luis Ángel González Ramírez</i>	59
<i>Carlos Tejeda Verde</i>	13

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, los y las concejales electas ejercerán sus funciones por el periodo de tres años, es por ello que las personas electas se desempeñarán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Edgar Aragón Parada	Arturo Altamirano Zárate
Síndico Municipal	Esaú Garnica Sánchez	Antonio Barriga Jarquín
Regidor de Hacienda	Roberto Robles Zarate	Víctor Alfonso Castro López
Regidora de Educación	Mariela Nolasco Cortés	Reyna Luisa Rubio Castillo
Regidora de Salud	<i>Evelia Jarquín Gallegos</i>	Rosalba Vásquez Fabián
Regidor de Transporte	<i>Melitón Ríos Rosales</i>	Alberto Alfonso Suárez Ramírez
Regidor de Obras	<i>Cesáreo González Ramírez</i>	Luis Ángel González Ramírez

Por otro lado, de la revisión de la credencial para votar con fotografía y demás documentales remitidas, se observa que los nombres correctos de Reina Luisa Rubio Castillo es Reyna Luisa Rubio Castillo, el de Víctor Castro López es Víctor Alfonso Castro López y el de Esaú Sánchez Garnica es Esaú Garnica Sánchez, por ello, en el presente acuerdo se transcriben sus nombres correctos; ahora bien, atentos a que no se remitió la documentación personal del Síndico suplente, consecuentemente se asienta su nombre conforme al acta de la asamblea.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo dieciséis horas con diez minutos del 08 de diciembre de 2019, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por otra parte, es importante señalar que mediante la resolución de fecha 25 de septiembre de 2017 dictada en los expedientes SUP-REC-375/2018 y SUP-REC-388/2018 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Carlos Yautepéc celebrada el 16 de diciembre

de 2017, por lo que entre los concejales electos en esa elección se encuentran los ciudadanos Edgar Aragón Parada como Presidente Municipal propietario y Melitón Ríos Rosales como Regidor de Transporte propietario del ayuntamiento de San Carlos Yautepec, cuya encomienda concluirá el próximo 31 de diciembre de 2019.



Sin embargo, del artículo 115 de la Constitución General de la República y de los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un concejal puede nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo, con la finalidad de fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejorar la administración municipal.

En este sentido, es de mencionar que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y sus representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y de forma autónoma determina.

En razón de ello, se ha establecido que al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas no necesariamente deben homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito. En esa tesitura, este Consejo General comparte el criterio de que la elección de los ciudadanos Edgar Aragón Parada como Presidente Municipal propietario y Melitón Ríos Rosales como Regidor de Transporte propietario ambos del municipio de San Carlos Yautepec, no obstante estar fungiendo en el mismo cargo, es acorde con el contenido del artículo 2º constitucional, del cual se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Bajo esa circunstancia, y tomando en consideración que en nuestro orden Constitucional y en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de su autodeterminación, es factible sostener que en el presente caso debe respetarse la decisión adoptada por la comunidad del municipio de San Carlos Yautepec, respecto de la ratificación de los ciudadanos Edgar Aragón Parada como Presidente Municipal propietario y Melitón Ríos Rosales como Regidor de Transporte propietario del ayuntamiento de San Carlos Yautepec para el próximo periodo 2020-2022, toda vez que la misma se estima acorde con el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y la propia multiculturalidad de la nación mexicana.

Lo anterior es acorde con la razón esencial contenida en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la voluntad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio de autodeterminación de los pueblos indígenas, por tanto, es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes de ayuntamiento, de ahí que se deba privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación, tal y como se señala en la Tesis XIII, con el rubro “ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTES, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTERGANTES”.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de asamblea, se desprende que los y las concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en las fracciones I y VII del apartado de Antecedentes.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.



e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 las ciudadanas: **Mariela Nolasco Cortés** como Regidora de Educación propietaria, **Evelia Jarquín Gallegos** como Regidora de Salud propietaria, **Reyna Luisa Rubio Castillo** como Regidora de Educación suplente y **Rosalba Vásquez Fabián** como Regidora de Salud suplente; es decir, de 14 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, 4 son ocupados por mujeres, dándose además una participación de 27 mujeres en la asamblea; lo que nos demuestra una participación real y efectiva de las mujeres en este municipio.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. De las constancias del expediente se desprenden tres escritos de inconformidad con folios 058761, 058771 y 058953 recibidos el 17, 18 y 23 de diciembre de 2019, respectivamente, el primero suscrito por Francisco Ávila Ramos y Juan Cruz Miguel, el segundo por Ramiro Gaspar Martínez y el tercer escrito suscrito por Noé Ramos Ortega y otros; mediante los cuales expresan diversos motivos de inconformidad con la elección del 08 de diciembre de 2019, los cuales se describen sustancialmente a continuación:

1. Que el Presidente Municipal no ha entregado los recursos completos que les corresponden a las comunidades indígenas; y que el ayuntamiento de San Carlos Yautepec no ha consultado a las agencias sobre las decisiones trascendentales y que les afectan respecto a la administración municipal.

Respecto a las inconformidades señaladas dichas manifestaciones son imprecisas y genéricas, en tanto, no presentan alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo

que pretenden hacer valer y con lo cual acrediten violaciones a sus derechos; no obstante, se precisa que a este Instituto le corresponde dar validez a las elecciones que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, lo anterior de conformidad con el artículo 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

2. El Presidente Municipal y el Regidor de Transporte se reelegió sin consultar previamente a la asamblea y debieron solicitar licencia.

Respecto a la inconformidad señalada dicha manifestación es vaga, imprecisa y genérica, en tanto, no presentan alguna evidencia o medio de prueba que pudiese generar indicios de lo que pretenden hacer valer y con lo cual acrediten violaciones a sus derechos.

Por otro lado, conforme se ha señalado en el inciso a) de la tercera razón jurídica, del artículo 2º de la Carta Magna, se desprende el derecho de las comunidades y pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias; así como que la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal del autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Asimismo, del artículo 115 de la Constitución General de la República y de los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se advierte que constitucionalmente se permite la reelección, es decir, que un concejal puede nuevamente ejercer el cargo para el que fue electo.

Igualmente, este órgano electoral está obligado a respetar el ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, por tanto, es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad, la que determina quién o quiénes se desempeñaran como representantes de ayuntamiento, de ahí que se deba privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes.

En este mismo sentido, del acta de la asamblea general de fecha 08 de diciembre de 2019, se advierte que ambos ciudadanos fueron propuestos para integrar las ternas durante la misma asamblea, por ello, se presume que la propia Asamblea General Comunitaria aceptó que fuesen propuestos, a pesar de que evidentemente estas dos personas se encontraban fungiendo como Presidente Municipal y Regidor de Transporte, no obstante, fueron propuestos e incorporados a las ternas, luego las y los asambleístas votaron y por ello resultaron electos por mayoría de votos.

Sin que lo anterior implique que al crear sus propias instituciones y formas de gobierno, las comunidades indígenas necesariamente deban homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito.

3. No se ha respetado ni reconocido el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos de las agencias y núcleos rurales, la sentencia resolvió la elección en 2016 y no las elecciones subsecuentes, no fueron convocados a la elección.

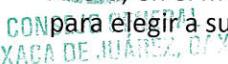
La interpretación de la universalidad del voto debe hacerse a partir de garantizar la pluralidad cultural que se reconoce en el artículo 2º Constitucional, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de elecciones de comunidades indígenas, en las cuales deben respetarse los sistemas normativos internos.

Lo anterior, implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes, en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad indígena determina libremente y de forma autónoma.

Así, el reconocimiento del pluralismo jurídico y la aplicación de los sistemas normativos indígenas, son necesarias para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

En este sentido, el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias; por su parte, el derecho de autodeterminarse es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Ahora, en el municipio de San Carlos Yautepec existen diferencias entre los usos y costumbres para elegir a sus autoridades, tanto de las agencias como de la cabecera municipal.


En estas condiciones, se identifica que el conflicto se presenta entre sujetos colectivos que se encuentran en un plano de horizontalidad, razón por la cual la decisión que se tome al respecto debe procurar la protección más amplia del derecho de las comunidades a autodeterminarse, evitando la intromisión de las demás comunidades, a efecto de preservar los sistemas normativos internos.

Así, para la presente elección se tiene que existe la colisión aparente de dos derechos; por una parte, la autodeterminación que históricamente ha tenido la comunidad indígena que se asienta en la cabecera municipal para designar a las concejalías municipales, conforme a su sistema normativo interno; y, por otro lado, el derecho a votar y ser votados de los miembros de las agencias municipales y de policía en las elecciones de las autoridades municipales.

Consecuentemente, la validación de la asamblea de elección privilegia la autonomía que históricamente se han reconocido mutuamente las comunidades que residen en el Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para la designación de sus autoridades comunitarias, en términos de sus propios sistemas normativos internos.

De igual manera, el derecho al sufragio, en sus vertientes activa y pasiva, admite modulaciones, siempre que éstas sean razonables. Entonces, de una interpretación intercultural del principio de universalidad del sufragio, se tiene que tanto el derecho a votar como el derecho a ser votado se encuentran íntimamente relacionados con el concepto de identidad de las personas y con la comunidad política en la que quieren intervenir.

Bajo ese contexto, si las comunidades a las que pertenecen las personas de las agencias inconformes han sido autónomas de la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, no hay razones válidas para considerar que la exclusión de aquéllas en las elecciones de la cabecera municipal constituya una vulneración al principio de universalidad del sufragio.

Esto, en la medida que la ciudadanía inconforme no tiene vínculos que los identifiquen razonablemente como miembros de la comunidad en que se llevó a cabo la elección.

Lo anterior considerando que la autonomía de las comunidades indígenas es el reflejo de todas aquellas especificidades que las distinguen; es decir, que aun cuando en determinado territorio llamado municipio cohabiten un conjunto de personas, éstas se agrupan en distintas comunidades, las cuales pueden llegar a tener diferentes ritos, formas de organización interna, incluso hasta distinto lenguaje.

Finalmente, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas en las controversias antes referidas, no son fundadas ni están acreditadas y en consecuencia no son suficientes para invalidar la elección del 08 de diciembre de 2019.

En consecuencia, al no contar con elementos probatorios en el expediente con los cuales se pudiese corroborar o relacionar las aseveraciones de los inconformes, es claro que no se pueden tener por ciertas las irregularidades referidas, señaladas y manifestadas, de ahí que deban desestimarse los motivos de sus inconformidades.



Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ**

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento municipal de San Carlos Yautepéc, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 08 de diciembre de 2019; en virtud de lo anterior, en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Edgar Aragón Parada	Arturo Altamirano Zárate
Síndico Municipal	Esaú Garnica Sánchez	Antonio Barriga Jarquín
Regidor de Hacienda	Roberto Robles Zarate	Víctor Alfonso Castro López
Regidora de Educación	Mariela Nolasco Cortés	Reyna Luisa Rubio Castillo
Regidora de Salud	Evelia Jarquín Gallegos	Rosalba Vásquez Fabián
Regidor de Transporte	Melitón Ríos Rosales	Alberto Alfonso Suárez Ramírez
Regidor de Obras	Cesáreo González Ramírez	Luis Ángel González Ramírez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Carlos Yautepéc, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)** de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se realiza un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a las Asambleas Generales y a las comunidades de San Carlos Yautepéc para que, si los propios integrantes de las comunidades así lo estiman, continúen con el diálogo y, en uso de su autonomía y autodeterminación, puedan generar los acuerdos que les permitan armonizar sus formas de elección, ello con la finalidad de evitar la generación de conflictos intercomunitarios que lleven a la violencia o desestabilización social en su municipio y permitan la participación política de las agencias en las cuestiones que les afecten.

CUARTO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y Maestra Carmelita Sibaja Ochoa; con los votos en contra de la Maestra Nayma Enríquez Estrada y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, quien además emite un voto particular; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-SNI/439/2019.

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en los casos que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito.

En ese sentido, en sesión pública celebrada el 31 de diciembre de 2019², el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por mayoría de votos el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-439/2019, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca.

La razón esencial por la que se calificó como válida la elección, se debe que, a consideración de mis colegas consejeros y consejeras la asamblea electiva celebrada el 8 de diciembre se realizó conforme al Sistema Normativo de la Comunidad, en donde únicamente participaron ciudadanos de la cabecera municipal.

I. Cuestión previa.

Para dotar de claridad el motivo de mi disenso me permito realizar una pequeña relatoría de la forma en que se realizó la elección anterior en dicho municipio.

El 27 de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la elección ordinaria de concejales que fungirían en el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, Oaxaca, misma que este Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-343/2016, la calificó como

² Las fechas que con posterioridad se citen corresponde al 2019, salvo que se precise otro año.

Jurídicamente no válida, al considerar que se había violentado la universalidad del sufragio, pues se excluyó de dicha elección a ciudadanos de distintas agencias municipales y de policía, así como de los núcleos rurales, por lo cual, ordenó una elección extraordinaria.

Después de muchas reuniones, el administrador municipal, autoridades auxiliares de las localidades, ciudadanía del municipio y miembros de la mesa electoral, acordaron respetar al cabildo nombrado por la cabecera municipal en la elección ordinaria y formalizarlo en elección extraordinaria, en tanto que, las comunidades o agencias municipales se comprometieron a no postular planilla en el proceso electoral extraordinario y la ciudadanía de la cabecera municipal aceptó permitirles a tales comunidades emitir su voto a través de sus respectivas asambleas comunitarias de cada agencia, pero a favor de la planilla única, conformada por

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

ciudadanos únicamente de la cabecera. La elección se programó para el 17 de diciembre y se emitió la convocatoria respectiva.

Sin embargo, a pesar de tener un acuerdo de la forma en que se realizaría la elección extraordinaria, un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal determinó realizar el 16 de diciembre de 2017 una asamblea sin la participación de las agencias municipales.

El 17 de diciembre de 2017, de conformidad con los acuerdos alcanzados entre la cabecera municipal y todas las agencias municipales de San Carlos Yautepec, mediante asambleas generales celebradas en cada una de las comunidades que conforman el municipio de San Carlos Yautepec, se realizó la elección de los integrantes del cabildo, en la cual participaron 3,987 ciudadanos y ciudadanas tanto de la cabecera municipal como de las agencias.

En aquella ocasión, este Consejo General calificó como válida la elección del 17 de diciembre de 2017³, al considerar que ésta se había realizado de conformidad con los acuerdos alcanzados entre la cabecera municipal y todas las comunidades del municipio, y con ello se había respetado la universalidad del voto. Dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado⁴ y por la Sala Regional Xalapa⁵; sin embargo, el asunto llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al emitir sentencia en el expediente SUP-REC/375/2018 Y ACUMULADO, determinó revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa y como consecuencia la del Tribunal Local, así como el acuerdo de este Instituto, declarando la invalidez de la elección realizada el 17 de diciembre y dio como válida la asamblea de 16 de diciembre de 2017, en la que únicamente participó un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal, ello, al considerar que no se puede cambiar un sistema normativo para permitir el voto universal en un municipio regido por usos y costumbres, sin antes haber consultado a su máximo órgano de decisión que es la Asamblea General Comunitaria.

³ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2017, consultable en la página <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO%20CG%20SNI%2071.pdf>.

⁴ Expediente JDCI/03/2018, consultable en: <http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2018/JDCI-03-2018.pdf>

⁵ Expediente SX-JDC-157/2018, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/sx-jdc-0157-2018.pdf>
ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-439/2019

Asimismo, en el considerando séptimo, punto 7, de los efectos de la sentencia, vinculó a las comunidades indígenas de San Carlos Yautepec, Oaxaca, para que generaran mecanismos de diálogo y, en pleno uso de su libre determinación, alcanzaran los acuerdos necesarios para que todas las comunidades tuvieran participación política efectiva en las cuestiones municipales que les afectan.

II. Actuaciones para el proceso electoral 2019.



El 9 de octubre, las autoridades municipales y representantes de las comunidades que integran el municipio de San Carlos Yautepec, Oaxaca, presentaron escrito en la oficialía de partes de este Instituto en el que solicitaron al Presidente Municipal y autoridades vinculadas en la sentencia de la Sala Superior la instalación de mesas de diálogo para generar los acuerdos y condiciones para la elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
Dicho escrito fue remitido al Presidente Municipal, quien el 27 de noviembre dio respuesta en el sentido de que la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC/375/2018

Y ACUMULADO⁶, estableció que quienes participan en la elección de las autoridades municipales de San Carlos Yautepec, son únicamente los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal y los exhortó a que continuaran respetando la autonomía y los sistemas normativos internos de cada comunidad.

III. Motivos de mi disenso.

No comparto lo sostenido por mis compañeros Consejeros y Consejeras, en el sentido de que la elección de San Carlos Yautepec se realizó conforme a su Sistema Normativo, toda vez que de acuerdo a la sentencia de la Sala Superior antes citada, las autoridades municipales estaban obligadas a celebrar reuniones, asambleas o mesas de trabajo con las comunidades que lo integran, a fin de alcanzar acuerdos tendentes a la participación política efectiva de las comunidades, lo cual no ocurrió.

Afirmo lo anterior, toda vez que del expediente de elección no obra constancia alguna con la que se demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que los integrantes de la cabecera municipal hubieren mostrado la voluntad de llegar a un consenso respecto de la inclusión de las agencias en la vida política del municipio; por el contrario, obra el oficio 205/2019 de 5 de noviembre en el que los integrantes del cabildo le contestaron a las agencias que la Sala Superior ya había establecido que en la elección de sus autoridades solo participan los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal.

Así, a mi consideración, las autoridades municipales de San Carlos Yautepec, se excusan de una sentencia que, a mi juicio, en ningún momento estableció que en la elección de sus autoridades municipales únicamente deben participar los habitantes de la cabecera municipal; por el contrario, dicha determinación los obligaba a que durante su mandato buscaran los mecanismos para la posible integración de las agencias municipales, lo cual, no aconteció.

6

Consultable

en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0375-2018.pdf

En ese sentido, desde mi perspectiva, para la elección ordinaria que se califica la autoridad municipal debió tomar en cuenta las reglas acordadas por las comunidades para la celebración de la elección extraordinaria, toda vez que éstas fueron el resultado del consenso entre las diversas comunidades del municipio y, además, garantizaban el derecho de participación de los ciudadanos de las agencias. Además, considero que cuando se logra un avance en el reconocimiento de los derechos políticos de las comunidades indígenas, y una comunidad acuerda, a través de su asamblea general comunitaria, que otras comunidades participen en la elección de sus autoridades municipales, esa comunidad indígena no puede, de forma unilateral, retirar un derecho que ya cedió.



Es por ello que estimo que la elección que se califica se debe declarar como jurídicamente no válida, en razón de que las autoridades de la cabecera municipal no acataron la sentencia de la Sala Superior, la cual mandató que se buscaran los mecanismos para determinar la ~~posibilidad~~ en que participarían las agencias en la vida política del municipio, máxime que, en la preparación de la elección extraordinaria celebrada en el año 2017 ya habían logrado avances respecto a la forma bajo las cuales se incorporarían las agencias municipales en la elección de las autoridades.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, que respetuosamente emito el presente voto particular sobre los argumentos que me motivan para considerar que la elección de San Carlos Yautepet, debe calificarse como jurídicamente no válida.

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

CONSEJERO PRESIDENTE

